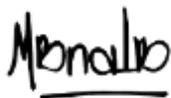


Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra de la apoderada de la parte actora Dra. Ángela María Zapata Bohórquez. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 30 de septiembre de 2021.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real (Hipoteca)
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandadas	Juan Fernando Ramírez Alzate
Radicado	05001 40 03 028 2021 01159 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JUAN FERNANDO RAMÍREZ ALZATE**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada de la parte ejecutante cumpla los siguientes requisitos:

1) Allegará un poder especial otorgado a la Dra. **ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ** para adelantar la presente acción, toda vez que el endoso en procuración fue realizado por **CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS** como si fuera el representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.**

El poder deberá contar con presentación personal por parte del poderdante en los términos del artículo 76 del C.G.P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2) Arrimará las evidencias correspondientes al correo electrónico del demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo ordena el Art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020. La anterior exigencia obedece a que,

si bien se aportó una certificación expedida por el representante legal de la entidad financiera, la misma no da certeza de que tal dirección electrónica pertenezca al ejecutado, pues en todo caso tal documento fue diligenciado por el mismo acreedor. En ese sentido podría aportarse copia del formato único de vinculación al cual se hace referencia allí, donde efectivamente figure la dirección, pues en el formato de vinculación allegado tampoco aparece la misma.

3) Aportará el documento “OTROSI MODIFICACION A LA TASA, A LA DENOMINACIÓN DEL CRÉDITO EN UVR A PESOS Y PLAZO” que se encuentre totalmente diligenciado, dado que el arrimado contiene espacios en blanco.

4) Complementará la narración fáctica, respecto del pagaré No. 1651320291789, precisando desde que fecha se considera que entró en mora el demandado, de cara a lo narrado en el hecho sexto de la demanda, y para tal fecha cuál es el saldo adeudado, lo cual debe guardar coherencia con las sumas que se persiguen en las pretensiones.

5) El artículo 19 de la Ley 546 de 1999 establece en relación con los intereses de mora en los créditos de vivienda que, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado. En razón de lo anterior, reformulará la pretensión primera literal b) en tal sentido.

6) Adjuntará copia con mejor resolución de los documentos que fueron protocolizados con la escritura pública No. 3327 del 30 de junio de 2015.

7) Informará la apoderada judicial de la parte actora si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbf7e2fb77d0389e81dd7ab86962d2c030f01a33e2e23b15578cec57c78d4e68

Documento generado en 01/10/2021 06:29:35 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>